JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Proceso | Impugnación e Investigación de la Paternidad |
| Demandante | Oscar David Restrepo Mesa |
| Demandados | El adolescente E., representado legalmente por su progenitora Estefanny Yolanda Rivera García y se vinculó al señor Luis Eduardo Ríos Zambrano. |
| Radicado | 05001 3110 005 **2019 00345** 00 |
| Sentencia | General **N° 264**<br><br>Verbal **N°49** |
| Temas y Subtemas | Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad" (Artículo 14). |
| Decisión | Declarar que el señor Oscar David Retrepo Mesa no es el padre biológico del niño E.R.R., siendo su verdadero padre biológico el señor Luis Eduardo Ríos Zambrano. |

Mediante auto proferido por el Tribunal Superior –Sala Unitaria de Familia en Oralidad el 23 de agosto de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive del auto del 19 de febrero de 2020, el despacho dio cumplimiento a lo allí ordenado por lo que procede a dictar la sentencia respectiva.

En juicios como el que nos ocupa, la legislación actual – artículo 386 Nº 4 literal b) del Código General del Proceso, permite dictar sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable o desfavorable al demandante y no objetada por la contraparte, y cuando se haya notificado al demandado y no diera respuesta a la acción presentada, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, lo que en asocio con el pronunciamiento de nuestro superior respecto que el fallo puede proferirse de esa forma, así se procederá.

A través de apoderado idóneo, e 23 de abril de 2019 el señor **OSCAR DAVID RESTREPO MESA**, impetra demanda de **IMPUGNACION A LA PATERNIDAD,** en contra del adolescente E.R.R. representado legalmente por su progenitora la señora **ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCÍA,** solicitando a este Juzgado que emitiera las siguientes declaraciones.

**PRETENSIONES**

1. *"(…)*
2. *Que mediante sentencia se DECLARE que el menor E.R.R., concebido por la señora ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCÍA, nacido el día 26 de agosto de 2008 y registrado ante la Notaria veinticuatro del círculo notaria de Medellín, el día 05 de septiembre de 2009, no es hijo del señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA.*

3. *Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se DECLARE que el menor E.R.R., no es hijo legitimo del señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA, se comunique a la notaria y la cura párroco para los efectos a que haya lugar."*

Como fundamento fáctico expuso los siguientes

## HECHOS

Los señores OSCAR DAVID RESTREPO MESA y ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCÍA contrajeron matrimonio por el rito en la parroquia "El salto – San Matías" del municipio de Gómez Plata – Antioquia, el día 14 de agosto de 2010.

Los señores OSCAR DAVID RESTREPO MESA y ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCÍA, procrearon al menor E.R.R. nacido el 26 de agosto de 2008, reconocido legalmente por el señor RESTREPO MESA.

Afirman que los citados señores convivieron desde la fecha de su matrimonio hasta el año 2014; posteriormente, se divorciaron y disolvieron y liquidaron la sociedad de mutuo acuerdo ante la Notaría Quince de Medellín mediante escritura pública N. 12.922, el 23 de septiembre de 2014.

El 25 de enero de 2019, los progenitores del adolescente E. acudieron a la Comisaría de Familia, Comuna Seis del Doce de Octubre a regular la cuota alimentaria señalada a favor del aludido menor y dentro de las discusiones suscitadas entre los señores RESTREPO MESA - RIVERA GARCÍA, ésta le *"informó"* que el menor *"NO ERA HIJO DE EL".*

Debido a la manifestación hecha por la señora YOLANDA RIVERA el señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA y el adolescente E.R.R, acudieron al Laboratorio Genes de Medellín, el 21 de marzo de 2019 con el fin de practicarse prueba de ADN, la que arrojó como resultado se EXCLUYE la paternidad de este sobre el menor.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, el 29 de abril de 2019, se ordenó impartir el trámite Verbal, previo en el Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, se dispuso notificar la providencia a la demandada y se le requirió para que al momento de ser notificada, si así lo considera, informe el nombre, la dirección y el teléfono del presunto padre biológico, para su vinculación al presente trámite, de conformidad con el contenido del Artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006.

Así mismo, se dispuso correr traslado del resultado de la Prueba de genética adjunta a la demanda, señora ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCÍA de conformidad con el numeral 2º del artículo 386, en armonía con el artículo 228 del Código General del Proceso, por el término de tres (03) días, dentro de los cuales, podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva prueba.

La señora ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCÍA se notificó personalmente ante el despacho el 19 de junio de 2019. La cual procedió a contestar la misma, representada por procurador idóneo el 19 de julio del mismo año; igualmente, se notificó al Ministerio Público y Defensor de Familia.

Por auto del 2 de noviembre de 2021, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Unitaria de Familia en Oralidad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por lo que se ordenó requerir a la señora ESTEFANNY RIVERA GARCÍA parte demandada en el presente proceso, para que informe cual es el nombre completo del padre biológico del menor E.R.R.

En auto del 17 de marzo de 2022, se ordenó agregar al proceso los escritos presentados por los apoderados de las partes aquí intervinientes, en el cual se suministran la información requerida por el Despacho aportando los datos respectivos, dirección, teléfono y correo electrónico, del presunto padre del menor E.R.R.

El señor LUIS EDUARDO RÍOS ZAMBRANO vinculado como presunto padre del menor, fue debidamente notificado personalmente de conformidad con el artículo 291 del estatuto procesal vigente, a través de Servientrega, corriendo el traslado legal respectivo; y posteriormente se ordenó notificar por aviso, lo que efectivamente se realizó según se demuestra con el memorial allegado el 01 de junio de este año.

Con la demanda se presentó la experticia realizada al demandante y al adolescente el 28 de MARZO DE 2019, de la cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandada, mismo que corrió en silencio, cobrando absoluta firmeza.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

## C O N S I D E R A C I O N E S

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad". (Art. 14).

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado

civil, la que es imprescriptible por excelencia siendo así como el Artículo 406 de la Codificación Civil textualmente consagra:

"Ni prescripción, ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o la madre que le desconoce".

Igualmente, de la anterior disposición se colige que no procede aquí la aplicación de los términos para incoar la acción de impugnación del reconocimiento consagrados en la Ley 1060 de 2006 ni en las disposiciones jurídicas derogadas por tal ley, por cuanto en primer lugar el actor en contra de su hijo, acudió al ejercicio de la acción por disposición legal, como lo es la reclamación del estado civil para peticionar la Impugnación frente a él, ya que aquel, lleva el apellido de éste, sin ser su verdadero progenitor, toda vez que así quedó demostrado en las resueltas de la prueba de ADN allegada con la presente demanda.

Respecto a la figura jurídica del caso a estudio, se tiene que la filiación es el vínculo jurídico que une un hijo con su padre o su madre, consistente en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, con fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la filiación por adopción donde el fundamento es la creación legal.

Pues bien, la acción impetrada en el proceso es precisamente la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD respecto a ella, habrá precisarse lo siguiente:

La Ley 1060 de 2006, modificatoria de la normatividad sobre la impugnación de la paternidad y la maternidad consagradas en los Artículos 213, 214, 216 a 219, 223 a 224 y 337 del Código Sustantivo y derogatorias de los Artículos 215, 221, 336 de la citada codificación y de los Artículos 5 y 6 de la Ley 95 de 1890, en armonía con el Artículo 3º de la Ley 75 de 1968, se desprenden que están facultados para promover la acción de impugnación de la legitimidad presunta el hijo, en cualquier tiempo, y el padre, mientras viva, puede reclamar contra la legitimidad de los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio, dentro de los 140 días siguientes, contados desde que aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de quien o quienes ostentan la calidad (Artículo 217 y 217 del C.C., modificado por los Artículos 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006); igualmente los herederos del marido fallecido, podrán hacerlo dentro del mismo lapso, contado desde el día en que conocieron del proceso del padre o desde el momento en que se tuvieron noticias del nacimiento del hijo, señalando que incluso los ascendientes del padre tendrán derecho de impugnar la paternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de éste, a más tardar dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de su fallecimiento (Artículos 219, 222 del CC, modificados por los Artículos 7º y 8º de la Ley 1060 de 2006).

De igual forma se observa que la demandada al contestar la acción en su contra por medio de su apoderado de confianza presentó oposición argumentando excepciones de mérito, sin embargo, solo se enuncio la excepción sin contener argumentos válidos ni justificación y mucho menos prueba que acredite o que exponga los motivos para acreditar las excepciones.

A tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que la fundamentan su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes probatorios, veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario que E.R.R., nacido el 26 de agosto de 2008 es hijo del señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento de aquél, obrante a folios 10 del expediente, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por ACTIVA del citado señor, al ostentar la paternidad del menor E.R.R.

De igual forma obra en el plenario a folios 11 y 12, el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio de Genes, al señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA y a E.R.R. de donde se tiene como conclusión: EXCLUYE, la paternidad en investigación. El perfil genético observado permite concluir que el señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA, no es el padre biológico del menor E.R.R.

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los

procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra "de impugnación de estado" que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En cuanto a la ACCIÓN de investigación de la paternidad; según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "…4º). *En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad..."*

De las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial, la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (Artículo 66 del C. C.).

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que, de ordinario, solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización. Por ello, tratándose de prueba indiciaria, el artículo 242 del C. G.P., señala que, para la apreciación de las mismas, éstas deben tomarse en conjunto, teniendo en cuenta su consideración, gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que obren dentro del proceso.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 1972 señaló respecto de las relaciones sexuales a que refiere el artículo 6º citado que "...*basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia esté demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción*..."

En el caso de marras, de los hechos se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre y el demandante, presunto padre.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, expuso,

*"En efecto, resulta importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), que al respecto prescribe: «los niños, las niñas y los*

*adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia».*

Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que «la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona», y recordó que la filiación de una persona, «se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad». (C.C. C-109/95)."

Por último, es menester citar lo dispuesto en el artículo 97 del CGP al tenor: *"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*

Hoy las probanzas indirectas no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas científicas**.** En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado**,** quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo

porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. (…).

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el menor **E.R.R**, fue registrado como hijo de los señores OSCAR DAVID RESTREPO MESA y ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARACÍA, ante la Notaría Veinticuatro de esta ciudad.

Así mismo, en el expediente aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada el 28 de marzo de 2019 en el Laboratorio de Genes de esta ciudad al demandante y al menor, el cual tuvo como resultado **"…OSCAR DAVID RESTREPO MESA se excluye como el padre biológico de E.R.R….;** es así como quedó probado, que el señor RESTREPO MESA no es el padre biológico del menor por quien se litiga.

En este orden de ideas, habrá de prosperar la IMPUGNACIÓN DE LA PETERNIDAD Y, se declarará que el menor E.R.R. no es hijo, ni fue engendrado por el señor OSCAR DAVID RESTREPO MESA y, por tanto, éste no es el padre, y por ello, con fundamento en la prueba obrante en el proceso, y lo dispuesto por el Artículo 8º parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, se declarará entonces que el menor **E.R.R.** no es hijo del señor **OSCAR DAVID RESTREPO MESA.**

Establece el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2006, que se debe requerir a la progenitora para que informe el nombre, dirección y teléfono del presunto pare biológico a efectos de enterarlo de manera personal de la presente demanda y del

auto con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre; lo que efectivamente se hizo a través de notificación por Aviso al señor LUIS EDUARDO RÍOS ZAMBRANO, quien guardó absoluto silencio frente a la manifestación realizada por la señora ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCIA.

Así las cosas y atendiendo el propósito de la presente acción, ha de declararse la **IMPUGNACIÓN Y LA FILIACIÓN** en la forma solicitada, debiéndose informar a la NOTARÍA VEINTICUATRO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, para que proceda a efectuar las correcciones pertinentes; en el sentido que el adolescente **E.,** identificado con el **Nuip 1.018.242.648** en el indicativo serial **41616299** habido en la señora **ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCIA** portadora de la cédula de ciudadanía **No 1.128.385.672; NO ES HIJO** del señor **OSCAR DAVID RESTREPO MESA** identificado con cédula C.C. **No. 98.607.220,** por lo que, para los efectos legales subsiguientes no se le tendrá como padre legítimo del adolescente: siendo **SU VERDADERO PADRE BIOLÓGICO** el señor **LUIS EDUARDO RÍOS ZAMBRANO con cédula 3.392.728,** quien en adelante llevará los apellidos de su verdadero progenitor y responderá al nombre de **E. R. R.**

Respecto a los alimentos, en vista que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, **LUIS EDUARDO RÍOS ZAMBRANO con cédula 3.392.728**, se presume que al menos devenga el salario mínimo legal vigente, según lo establecido por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en consecuencia, el Despacho fija alimentos a favor del menor **E.** con **NUIP 1.018.242.648** y a cargo del demandado, **LUIS EDUARDO RÍOS ZAMBRANO con cédula 3.392.728**, el **VEINTICINCO POR**

**CIENTO (25%)** sobre el **S.M.L.V,** y una suma adicional por el mismo valor en los meses de julio y diciembre de cada año, la que se hará efectiva ejecutoriada la presente providencia. Dichos dineros serán entregados mensualmente a la madre del niño dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, o, consignados en una cuenta que para tal efecto destine la señora RIVERA GARCÍA, en último caso, se consignarán a órdenes de este Despacho en la Oficina Principal del Banco Agrario, Sucursal Ciudad Botero, en la cuenta 0500 120 33 005. Las sumas de dinero antes mencionadas se harán efectivas ejecutoriada la presente providencia y se incrementarán en el mes de enero de cada año teniendo en cuenta el I.P.C. que se establezca para tal acto.

El derecho que le asiste a la demandante de pedir alimentos al demandado, estará sujeto a modificaciones, según las circunstancias que se allegaren al respectivo proceso.

Frente a las costas procesales, desde ahora se dirá que no habrá lugar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **OSCAR DAVID RESTREPO MESA** identificado con cédula **98.607.220**, **NO** es el padre biológico del menor **E.R.R**, nacido el veintiséis (26) de agosto de Dos Mil Ocho

(2008), registrado en la Notaria Veinticuatro (24) de Medellín, con **NIUP No 1018242648** en el **Indicativo Serial No 41616299,** por lo que en adelante responderá con el nombre de **E.R.R.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **LUIS EDUARDO RÍOS ZAMBRANO con cédula 3.392.728**, es el padre biológico del niño **E.R.R**, nacido el 26 de agosto de 2008, concebido con la señora **ESTEFANNY YOLANDA RIVERA GARCÍA,** identificada con cédula **1.128.385.672**, y en adelante el menor llevará los apellidos **RÍOS RIVERA.**

**TERCERO: ORDENAR** a la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del menor que figura con el **NUIP No 1.018.242.648** e **Indicativo Serial No 41616299**, y se inscriba la presente sentencia también en el Registro de varios de dicha oficina, para lo cual se expedirán las copias respectivas.

**CUARTO:** El demandado **LUIS EDUARDO RÍOS ZAMBRANO con cédula 3.392.728**, queda obligado a suministrar a su menor hijo **E.R.G.,** el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** sobre el **S.M.L.V,** y una suma adicional por el mismo valor en los meses de julio y diciembre de cada año, la que se hará efectiva ejecutoriada la presente providencia. Dichos dineros serán entregados mensualmente a la madre del niño dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, o, consignados en una cuenta que para tal efecto destine la señora RIVERA GARCÍA, en último caso, se consignarán a órdenes de este Despacho en la Oficina Principal del Banco Agrario, Sucursal Ciudad Botero, en la cuenta 0500 120 33 005. Las sumas de dinero antes mencionadas se harán efectivas ejecutoriada la presente providencia y

se incrementarán en el mes de enero de cada año teniendo en cuenta el I.P.C. que se establezca para tal acto.

**QUINTO:** SIN CONDENA EN COSTAS para las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance su ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**
**JUEZ**

**T.4**

**Firmado Por:**
**Manuel Quiroga Medina**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 005 Oral**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34c97f383c4b64871f328678a9e013238ff290af39db1a91122f097d9341c4a**
Documento generado en 11/08/2023 02:39:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**